SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00132 de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de tercería en grado de apelación interpuesto por la señora Nedys Morenia [redacted], mediante acto núm. 57/2021 de fecha 10 de febrero de 2021, del ministerial Wirquin [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00027 de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, recurso del que ha sido apoderada esta alzada por sentencia de envío de la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1932 de fecha 29 de junio de 2022; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambos litigantes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 20-24 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Hochmininh [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 16 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2024; **d)** el acto núm. 24-2024 de fecha 17 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 18 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo y reivindicación de inmueble incoada por [redacted] contra [redacted], esposo de la actual recurrente, esta acción fue rechazada en primer grado. Contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación que culminó con la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00027 de fecha 2 de marzo de 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, jurisdicción que acogió la demanda, en consecuencia, declaró nulo el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre [redacted] y [redacted] (vendedores) y [redacted] (comprador) de fecha 16 de mayo de 2013, además de ordenar su desalojo de la referida propiedad; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de tercería interpuesto por la parte ahora recurrente, en

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

calidad de esposa común en bienes del comprador-demandado [redacted]. Dicho recurso fue rechazado mediante la sentencia núm. 441-2021- SSEN-00036 de fecha 23 de junio de 2021, dictada por la referida jurisdicción; **c)** a su vez, dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, que fue fallado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1932 de fecha 29 de junio de 2022, que casó con envío el fallo impugnado; **d)** la corte de envío decidió rechazar el recurso de tercería interpuesto por la parte recurrente, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: … *1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, … *3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixto*.

3) Asimismo, el artículo 75 de la citada norma legal establece en su párrafo II que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó*

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

4) La jurisprudencia de las Salas Reunidas establece que tienen competencia excepcional para conocer y fallar recursos de casación interpuestos por segunda vez, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación[1]. Esto también aplica cuando se presentan medios de casación mixtos (medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado)[2]. Sin embargo, si el segundo recurso de casación se fundamenta en motivos diferentes, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera— mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia[3].

5) Por la situación procesal desarrollada es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1932 de fecha 29 de junio de 2022, ante el medio relativo a la falta de motivos, decidió casar la sentencia de la primera corte de apelación debió a que:

1 SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, [redacted]. 1335.
2 *Ibidem*
3 SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *En esas atenciones, la corte a qua al retener que la decisión impugnada afectó al adquiriente directo de la propiedad, lo que, a su juicio, arrastró ineludiblemente a la accionante como esposa en comunidad de bienes, y haberse limitado a desestimar la tercería bajo la consideración de que el derecho de propiedad siempre estuvo cuestionado y que por tanto el inmueble comprado por su esposo no logró su consolidación como parte de la comunidad matrimonial de bienes,* ***sin contestar las conclusiones formales presentadas por la actual recurrente ante su jurisdicción,*** *dirigidas a cuestionar la calidad de la demandante original en el proceso que dio a lugar a la sentencia recurrida en tercería principal,* ***y la prescripción de la referida acción****, presupuestos que al haber sido planteados de manera contradictoria debían ser obligatoriamente respondidos, máxime cuando eran relevantes para determinar la regularidad del proceso que según indicó la accionante perjudicó sus intereses.*

6) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte de envío incurrió en el mismo vicio cometido por la primera corte, relativo a inobservar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que no respondió lo peticionado por ésta en las páginas 5 y 6 de su recurso de tercería, relativo al derecho de propiedad, alegatos que versan, entre otras cuestiones, sobre la alegada prescripción de la acción, sustentado en las disposiciones de los artículos 1304 y 2265 del Código Civil.

7) En el asunto que nos ocupa, se observa un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, ya que en esta oportunidad vuelve a plantearse la falta de motivación en que incurrió la alzada relativo a la respuesta del medio

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

de inadmisión por prescripción, lo que se corresponde con los denominados puntos mixtos. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00132 de fecha 28 de septiembre de 2023, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0128
Exp. núm. 094-2018-ECIV-00235
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de Tercería
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*